DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

2

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 11465

CREACION DE LA UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE

CAPITULO I
DE LOS OBJETIVOS

Artº 1º.- Créase la Universidad Provincial de Buenos Aires, cuya organización y funcionamiento se ajustará a las disposiciones de la presente ley. Gozará de Autonomía Académica y de Autarquía financiera y Administrativa.-

ARTICULO 2º.- La Universidad de la Provincia de Buenos Aires se denominará UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE, y tendrá su sede en la ciudad de Pigüé.-

ARTICULO 3º.- En concordancia con lo dispuesto por la Constitución de la Provincia, serán objetivos de la Universidad Provincial del Sudoeste:

a) La búsqueda de la Verdad como valor ético-filosófico; la búsqueda de métodos que posibiliten constituir y consolidar la base científica-tecnológica, propia y suficiente para el desarrollo distrital regional y provincial.

b) Formar al futuro profesional en una cosmovisión cristiana, humanista, nacional y social, iluminándolo en sus principios y fines en relación con la sociedad y su realidad circulante.

c) Incentivar el esfuerzo creativo y enmarcarlo en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

d) Aportar los datos científicos para desarrollar una capacidad orientada a colaborar en la construcción del incremento del poder nacional que otorga el conocimiento.

//...

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

H. CAMARA DE DIPUTADOS PCIA. BS. AS. FOLIO Nº 9

//2.-

CORRESPONDE AL EXP. Nº P.E.-246/93-94

e) Desarrollar criterios de adaptación de tecnología externa para formular nuestro peculiar modelo de ciencia y técnica.

f) Alcanzar una conducta prudente que nos permita hacer uso de nuestros recursos naturales exigiendo el cuidado y utilización - racional de los mismos.

g) Concebir, planificar y explotar modelos de producción, - consumo, organización y desarrollo tecnológico que prioricen la satisfacción de las necesidades esenciales del ser humano.

h) Acumular, elaborar y difundir el saber y toda forma de - cultura, en especial la de carácter autóctono, para la conformación espiritual de nuestros pueblos bonaerenses.-

SUPREMA CORTE DE BUENOS AIRES

i) Preparar hombres y mujeres para el ejercicio de las profesiones de acuerdo a las necesidades y objetivos de la región, los adelantos técnicos nacionales, mundiales y las transformaciones sociales.

j) Crear un cuerpo docente dedicado exclusivamente a la Enseñanza Universitaria y a la investigación, de suerte que la misma Universidad forme sus niveles Académicos propios.

k) Elaborar, conforme a las exigencias científicas y sociales de la Región S.O., los planes de estudio de las respectivas Facultades, Escuelas y Cursos Especiales, en lo Universitario y en -- los de especialización procurando que exista la mayor unidad y coordinación entre los planes de estudio.

l) Reunir antecedentes y proponer soluciones para los diversos problemas económico-sociales del Distrito, la Región del Sudoeste y la Provincia.

//..

CORRESPONDE AL EXP. Nº R.R.-246/83-84

11465

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

H. CAMARA DE DIPUTADOS PCIA. BS. AS. FOLIO Nº 4

CAPITULO II

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 4º.-El Establecimiento funcionará dentro del área de competencia del Poder Ejecutivo Provincial debiendo gozar de autonomía académica y de autarquía administrativa y financiera en los alcances que determinen las leyes y reglamentaciones en rigor. La autonomía y autarquía que se reconocen y otorgan a la Universidad, no podrán obstaculizar el ejercicio de atribuciones y deberes que competen a otras autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales respecto del mantenimiento del órden público y el imperio de la legislación común en el ámbito universitario.

ARTICULO 5º.-La Universidad estará integrada por aquellas unidades docentes y de investigación, cuya creación responda a las necesidades culturales, técnicas y socio-económicas de la región, zona de influencia y las políticas provinciales y nacionales mencionadas en los fundamentos y objetivos de la presente ley.

ARTICULO 6º.-La Acción Académica y Docente se ajustará a las pautas establecidas en la Legislación vigente, debiendo procurar la total vigencia del principio de igualdad de oportunidades. Orientar a la juventud de la Provincia y la Región hacia aquellas carreras consideradas prioritarias por los organismos competentes, y convertirse en instrumentos eficáz para el progreso socio-económico del interior bonaerense, recuperando y recreando la identidad bonaerense para asumir el mismo sentido y sentimiento federalista que nuestras provincias hermanas.

ARTICULO 7º.-Elaborar y desarrollar planes de Investigación, Educación, Enseñanza y Extensión de acuerdo con la normativa Nacional y Provincial vigente y las necesidades que impone la Regionalización.-

//..

CORRESPONDE AL EXP. Nº PB-246/03-04 11465

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

H. CAMARA DE DIPUTADOS PCIA. BS. AS. FOLIO Nº 5

//4.-

CAPITULO III

DE LOS PROFESORES

ARTICULO 8º.-Los profesores de todas las categorías que prevea el Estatuto Académico, deberán ser profesionales universitarios con título habilitante.

ARTICULO 9º.-Los cargos docentes serán provistos por concurso público, en aquellas categorías que así lo determine el Estatuto Académico, debiendo asegurarse la idoneidad de los jurados y su imparcialidad, así como la publicidad de los trámites.

ARTICULO 10º.- Hasta tanto se sustancien dichos concursos, podrán realizarse designaciones con carácter interino en todas las categorías en las condiciones que establezca el Estatuto Académico, suscribir convenios de asistencias técnicas con Universidades Nacionales, Provinciales, Privadas Autorizadas y Centros de Investigación, así como realizar contrataciones que se justifiquen por las manifiestas condiciones docentes y científicas de los contratados.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTICULO 11º.- Los docentes e investigadores tendrán la libertad de exponer e indagar siguiendo las orientaciones científicas, éticas y morales con que puede ser estudiada y cultivada una disciplina o área de conocimiento.

ARTICULO 12º.- Deberá procurarse la participación de profesores e investigadores de tiempo completo, especialmente en aquellas carreras cuya naturaleza lo requiera, y se vinculen con el desarrollo socio-económico de la región.-

ARTICULO 13º.- Los docentes que cumplan las especificaciones del Artículo 12º deberán, como requisito indispensable, dedicar como mínimo la mitad del tiempo de hora cátedra en trabajos prácticos, en los proyectos productivos afectados en forma especial a la investigación y Financiación de la Universidad.

//..

CORRESPONDE AL EXP. Nº 2461/03 11465

DEPARTAMENTO LEYES

H. CAMARA DE DIPUTADOS PCIA. BS. AS. FOLIO Nº 6

//5.- ..BERNACION

ARTICULO 14°.- Los docentes conjuntamente con los alumnos integrarán los grupos de trabajo que tendrán a su cargo la explotación de los entes productivos de la Universidad. Los primeros recibirán honorarios por su labor profesional, mientras que los segundos trabajarán en compensación por los conocimientos adquiridos y su mantención.-

ARTICULO 15°.-La aplicación del Artículo anterior se funda en la intención de rescatar la cultura del trabajo, formando profesionales altamente capacitados en la faz técnico-práctica.

CAPITULO IV

DE LOS ALUMNOS

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTICULO 16°.- Para ingresar, en calidad de alumno regular, a la Universidad Provincial del Sudoeste, se requiere haber aprobado los estudios correspondientes al nivel medio de enseñanza. El Estatuto Académico incluirá normas acerca de las condiciones de ingreso a los diversos cursos y carreras.

ARTICULO 17°.- La participación estudiantil deberá ajustarse a las prescripciones de las leyes Nacionales en la materia.

ARTICULO 18°.- La Universidad Provincial del Sudoeste prevé dos modalidades de alumnos: pupilos y semi-pulilos, cuyas características explicitadas en el Reglamento Interno que regirá la vida estudiantil en el ámbito de la Universidad y responderán:

a) Lugar de procedencia del alumno.
b) Situación laboral temporaria en los entes productivos.

ARTICULO 19°.- Matrícula: tendrá un valor fijado por las autoridades que corresponda en relación estricta al costo de funcionamiento de la Universidad. Sin excepción, la matrícula se cubrirá con el trabajo personal de los alumnos en las unidades productivas de la misma.

//..

CORRESPONDE AL EXP. Nº P.E.2446/03-04 11465

DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

H. CAMARA DE DIPUTADOS PCIA. BS. AS.
FOLIO Nº 7

ARTICULO 20°.- Serán fomentadas las relaciones de la Universidad con sus graduados, egresados de otras casas de altos estudios, productores del medio, organizaciones intermedias libres del pueblo, procurando realizar periódicamente cursos de perfeccionamiento, actualizaciones de los conocimientos adquiridos así como de extensión productiva.

CAPITULO V

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD Y SU ADMINISTRACION

ARTICULO 21°.- A)Bienes de la Universidad: Forman el patrimonio de la Universidad los bienes inmuebles, muebles e inmateriales que en virtud de ley o por otro título gratuito u oneroso pasen al dominio de la Universidad, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que en el futuro tengan las Facultades, Institutos y otras dependencias universitarias.

B)De los recursos:

1) Los que afecten, por propia decisión la Municipalidad del Distrito de Saavedra, a través de una asignación presupuestaria.

2) Los que afecten, por propia decisión, las Municipalidades integrantes de la región.

3) Los recursos que afecte el Estado Provincial.

4) Los excedentes de los entes productivos que administran la Municipalidad de Saavedra, y que afecte mediante comodato, convenios y acuerdos para ser explotados por la Universidad.

5) Los bienes provinciales que afecte la Provincia de Buenos Aires, mediante comodato, contrato, convenio o acuerdos para ser explotados por la Universidad.

6) Los bienes de propiedad privada cedidos en arrendamiento, comodato, convenio o acuerdos para ser explotados por la Universidad.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

H. CAMARA DE DIPUTADOS PCIA. BS. AS. FOLIO Nº 8

7) Ingresos obtenidos por matrícula u otros conceptos.

8) El traducido de la venta, negociación o explotación de trabajos de investigación científica - o asesoramiento, propios o realizados por cuenta de terceros.

9) Ingresos por publicación de - trabajos patentes o derechos intelectuales.

10) Todo otro recurso que pudiera corresponder o crearse en el futuro.

C) De la Administración:

1) La Administración se reglamentará en el Estatuto Académico, en un todo de acuerdo con las leyes Nacionales y Provinciales vigentes.

2) El ente rector de la Universidad estará constituído por una conducción académica y una empresarial administrativa. La primera se reglamentará en el Estatuto Académico en un todo de acuerdo con las leyes Nacionales y Provinciales vigentes; la segunda se reglamentará en el mismo Estatuto Académico en un todo de acuerdo con las Leyes Nacionales, Provinciales y Ley Orgánica de las Municipalidades.

3) Este ente empresarial administrativo actuará en función de las necesidades financieras del ente académico, y por ninguna razón podrá apartarse de los principios - fundamentales de esta ley.

4) El ente académico operará con la misma restricción que su par empresarial administrativo en cuanto a los principios fundamentales de esta ley.

5) La Universidad gozará de las - mismas exenciones de gravámenes que correspondan al Estado Provincial y se beneficiarán con las desgravaciones impositivas que se - establezcan con motivo de la importación de material didáctico y - de investigación que requiera para el desarrollo de sus actividades.

CORRESPONDE AL EXP. Nº P.B. 246/03-04 11465

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

CAMARA DE DIPUTADOS PCIA. BS. AS. FOLIO Nº 8

//8.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 22°.- Conjuntamente con la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo designará un "Delegado - Organizador", cuya gestión se extenderá a un período estatutario y actuará con la amplitud de facultades que determina el respectivo Decreto de designación.

ARTICULO 23°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar especialistas que colaboren con el Delegado Organizador en la elaboración del Anteproyecto del Estatuto Académico sin perjuicio del asesoramiento que se disponga requerir a organismos técnicos Nacionales, Provinciales y Municipales.

ARTICULO 24°.- Confórmese un Consejo Asesor ad-honorem integrado por representantes de las Municipalidades dispuestas, a través de sus aportes, a solventar el funcionamiento de la Universidad.

ARTICULO 25°.- En las mismas condiciones del Artículo 24, considérese la integración de instituciones intermedias y representantes de la producción, dentro del marco del Consejo Asesor, para colaborar con la labor que emprenda el Delegado Organizador de la Universidad Provincial del Sudoeste.

ARTICULO 26°.- Hasta tanto se integren los Organos de Gobierno de la Universidad en la forma prevista en la presente ley y en el Estatuto Académico las normas destinadas a la organización y funcionamiento de la Universidad, serán dictadas por el Consejo Asesor y el Delegado Organizador con la conformidad del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 27°.- Las autoridades de las unidades docentes y de Investigación que integren la Universidad, serán designadas por el Poder Ejecutivo Provincial con carácter interino, a propuesta del Delegado Organizador conjuntamente con el Consejo - Asesor. Durarán en sus funciones hasta que proceda a la elección de autoridades prevista en el Artículo 191°, incisos 3) a 6) de la Constitución Provincial.

//..

CORRESPONDE AL EXP. Nº P.E.-246/93 y 11465

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

//9:-

ARTICULO 28º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar en el ---------- Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos para el ejercicio vigente, las reestructuraciones y modificaciones de crédito que resulten necesarias para el inicio del cumplimiento de la presente ley, hasta la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma que prevé su autofinanciamiento.

ARTICULO 29º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y dos.-

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.